

**CASO**

**PEDRO CHAVERO VS. LA REPÚBLICA DE VADALUZ**

**REPRESENTANTES DEL ESTADO**

## Tabla de Contenidos

<b>Abreviaturas</b> .....	3
<b>Bibliografía</b> .....	4
<b>1. Hechos</b> .....	10
1.1. Antecedentes República de Vadaluz.....	10
1.2. Hechos del caso.....	10
1.3. Trámite ante el SIDH. ....	12
<b>2. Análisis Legal del caso</b> .....	13
2.1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad.....	13
2.1.1. Competencia. ....	13
2.1.2. Excepciones Preliminares. ....	14
2.2. Análisis de las presuntas violaciones de la CADH por Vadaluz.....	17
2.2.1. El Estado respetó el artículo 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.....	17
2.2.2. El Estado no violó los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. ....	20
2.2.3. La conducta sancionada por Vadaluz se ajustó a los parámetros del artículo 9 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH. ....	39
2.2.4. El Estado no ha afectado los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH. ....	41
<b>3. Petitorio</b> .....	47

**Abreviaturas.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos:	oECFJ ö q"oE qpxgpek»pö0
Convenio Europeo de Derechos Humanos:	oEGFJ ö0
Comisión Interamericana de Derechos Humanos:	oEKFJ ö"q"oE qo kul»pö0
Corte Interamericana de Derechos Humanos:	oEqtvg KFJ ö"q"oE qtvgö0
Corte Suprema Federal:	oEUHö0
Declaración Universal de Derechos Humanos:	oF WFJ ö0
F getgq'Glgewkxq'9742<.....	oF getgqö
Derechos Humanos:	oF FJ J ö0
Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	oUKFJ ö0
Qti cpk cek»p'O wpf knif g'rc'Ucnf <.....	oQO Uö0
Qti cpk cek»p'f g'rcu'P cekppgu'Wpk cu<.....	oQP Wö0
Organizack»p'f g'mu'Gucf qu'Co gtlecpqu<.....	oQGC ö0
Rcevq'k»vgtpclekqpcnlf g'F gtgej qu'Ekxkrgu'{'Rqnflequ<.....	oRKF ERö0
Tgr Àdnc'Hgftcnlf g'Xcf cnw  <.....	oGucf qö"q"oXcf cnw  ö0
Tribunal Europeo de Derechos Humanos:	oVGFJ ö0

## **Bibliografía.**

### **A. Libros y documentos legales utilizados**

Kreb, Claus. "Nulla poena nullum crimen sine lege". Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2010, (p.39).

O'Connell, David. "El principio de legalidad en el derecho penal". Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003, (p.38).

O'Connell, David. "El principio de legalidad en el derecho penal". Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, (p.28,30).

Salvioli, Fabian. "El principio de legalidad en el derecho penal". Ediciones Universidad Diego Portales, 2020. (p.15).

### **Opiniones Consultivas**

Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, 1987, (p.18,26).

Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003, (p.19).

Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia, 1987, (p.27,28).

Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos, 1990, (p.31).

Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas, 1985, (p.41).



Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2007,  
(p.19).

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999, (p.33,40).

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. FRC. Sentencia de 21 de junio de 2002, (p.34).

Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, (p.35).

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. Sentencia de 2 de julio de 2004, (p.36).

Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014, (p.35).

Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 26 de febrero de 2016, (p.38).

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 1 de julio de 2011, (p.38).

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. FRC. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, (p.25,40).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. EPFRC. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (p.26).

Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina, EF. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, (p.29).

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, FRC. Sentencia de 31 de enero de 2001, (p.29).

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015, (p.39,41).

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, (p.40).

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, (p.41,42).

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 22 de junio de 2015, (p.45).

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, FR. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, (p.42).



**Tribunal Europeo DDHH**

TEDH. Lawless vs. Irlanda, sentencia del 1 de julio de 1961, (p.17).

TEDH. Primov and Others v. Russia, sentencia del 12 de junio de 2014, (p.42).

## **1. Hechos.**

### **1.1. Antecedentes República de Vadaluz.**

Vadaluz posee una extensión de aproximadamente 200.000 kilómetros cuadrados y su población asciende a los 60 millones de personas. Se organiza bajo la forma de un Estado social de derecho, a partir de un modelo federalista y laico, con un régimen presidencialista. Su Constitución Política vigente desde el año 2000 reconoce un generoso catálogo de derechos y tiene un compromiso con la democracia y los DD.HH. Vadaluz ha ratificado sin reservas todos los instrumentos del SIDH, salvo el Protocolo de San Salvador y su Constitución le otorga rango constitucional.

La nueva Constitución fijó límites estrictos al Poder Ejecutivo para declarar estado de excepción. Su declaratoria debe ser conocida por el Congreso dentro de 8 días siguientes y se encuentra sujeta al control de constitucionalidad por la CSF, a petición de cualquier persona.

En medio de rumores de una fuerte gripe ocasionada por un virus de origen porcino, el 15 de enero de 2020 comenzaron las protestas a nivel nacional. En cuestión de dos semanas, se habían unido casi todas las asociaciones gremiales y sindicales para sumarse a las protestas nacionales.

### **1.2. Hechos del caso.**

El 1 de febrero de 2020, las actividades económicas de Vadaluz estaban casi por completo paralizadas a consecuencia de las protestas. Decenas de miles de personas se volcaron a las calles.





Con fecha 3 de marzo de 2020,

mismo año reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH<sup>2</sup>. Así mismo, las partes involucradas se encuentran legitimadas según lo dispuesto en el artículo 44 de la CADH; respecto al lugar de los hechos objetos del caso, estos se desarrollan dentro del territorio jurisdiccional del Estado y, por último, en cuanto a la materia, el objeto del procedimiento iniciado ante este Tribunal versa sobre las supuestas vulneraciones de los derechos contenidos en la CADH.

### **2.1.2. Excepciones Preliminares.**

#### **2.1.2.1.Oportunidad.**

En primer lugar, sobre la oportunidad de esta alegación, es importante tener presente que, conforme se desprende de los hechos del caso, Vadaluz ejerció de manera oportuna su derecho a defensa ante la CIDH<sup>3</sup>, siendo uno de los principales derechos de defensa, la invocación de excepciones preliminares.

#### **2.1.2.2.Falta de agotamiento de los recursos en la jurisdicción de Vadaluz.**

La presentación de peticiones individuales ante la CIDH exige una serie de requisitos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 46.1 de la CADH establece las condiciones que deben cumplirse para dar curso a una denuncia ante el sistema de peticiones y casos del SIDH. En su letra a), la referida disposición exige el agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción

---

<sup>2</sup> Hechos del caso n°6.

<sup>3</sup>

internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus  
r tqr kqu"o gf kquó<sup>4</sup>

la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y, c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De los hechos del caso, no se desprende que la situación del Sr. Chavero encuadre en algunas de las causales de excepcionalidad referidas en el artículo 46.2. Muy por el contrario, desde el mismo



Estos antecedentes dan cuenta de la falta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de la CADH, no verificándose las excepciones contenidas en el numeral 2 de la misma disposición. En consecuencia, y tal como se reiterará en el petitorio de esta presentación, la Honorable Corte debe declarar la inadmisibilidad de la petición e inhibirse de conocer el fondo del asunto, por carecer esta de los requisitos exigidos por la Convención Americana para su trámite y atentar contra el principio de complementariedad que rige el actuar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## **2.2. Análisis de las presuntas violaciones de la CADH por Vadaluz.**

### **2.2.1. El Estado respetó el artículo 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.**

En el marco de los distintos sistemas de protección internacional de los DD.HH. se contempla la posibilidad de suspender ciertos derechos en situaciones de emergencia. Los artículos 27 de la CADH; 4 del PIDCP; y, 15 del CEDH prueban lo anterior. En sede interamericana, es el artículo 27 de la CADH el que debe observarse para determinar si la suspensión de garantías fue consistente o no con las exigencias convencionales. En este sentido, la Corte ~~FF~~ "j c"ug° craf q"s wg"ō]í \_"rc" suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones ppto crgu."guᵛ p"r tqj kdkf cu"q"uqo gwkf cu"c"tgs wukqu"o a u"tki wtququō<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso J. vs. Perú. EPFRC.2013, párr.137.

En relación con lo anterior, la Corte ha establecido ciertas condiciones que deben cumplirse para que se realice una suspensión de las obligaciones contraídas por los Estados que sea compatible con la CADH, las que pueden resumirse en: (i) existencia de una situación o amenaza excepcional; (ii) la medida adoptada debe ser proporcional a la gravedad de la crisis; (iii) debe existir un límite temporal y geográfico de la suspensión; (iv) debe ser compatible con otras obligaciones internacionales; y, (v) no pueden resultar en un trato discriminatorio.

En primer lugar, sobre la situación o amenaza excepcional la Corte IDH ha sostenido que esta se verifica cuando *ocurre una situación de crisis que afecta a la vida organizada de la población para mantener el orden público, la salud o la seguridad pública*. Asimismo, debe de ser actual o al menos inminente. En cuanto a sus efectos, la situación debe de afectar a toda la población, a la totalidad del territorio o una parte del mismo, y constituir una amenaza a la vida organizada de la *comunidad*<sup>12</sup>. Esta situación es consistente con lo ocurrido en Vadaluz, pues se trata de la existencia de una pandemia mundial decretada por la OMS, que constituye un riesgo inminente para la salud y vida de todas las personas que habitan el territorio del país y el mundo en general.

En segundo lugar, sobre la proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis, *las medidas adoptadas deben ser necesarias y proporcionales a la gravedad de la crisis* necesario para contrarrestar la situación, y resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos *que no sea necesaria y proporcional a la gravedad de la crisis*<sup>13</sup>. En este sentido, el Estado cumple con este requisito desde que sus actuaciones vinculadas con la presunta violación

<sup>12</sup> TEDH. *Lawless vs. Irlanda* (n.º 3), 1961, párr.28.

<sup>13</sup> CorteIDH. OC-8/87, párr.38.







tipificadas en la ley, y con estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma<sup>21</sup>. De este modo se satisfizo el principio de reserva legal, encontrándose establecidas de manera clara y previa, las causas y condiciones de la privación de la libertad<sup>22</sup>, considerando el estado de excepción constitucional y las facultades que el artículo 27 de la CADH le confiere al poder Ejecutivo para ello. El decreto tipificaba en términos claros la conducta prohibida durante el estado de excepción, por lo que al verificar que el actuar del Sr. Chavero se enmarcaba en lo establecido en el marco legal, la detención se ajustó a derecho.

**b) La detención del Sr. Chavero no fue arbitraria y apuntó a un fin legítimo.**

En complemento de la garantía contenida en el artículo 7.2, la CADH exige en el artículo 7.3 que la detención no sea arbitraria, esto supone la existencia de un criterio material, que va más allá del solo cumplimiento de la ley, exigiendo un actuar proporcional y razonable. En palabras de la Corte IDH: "los métodos que- aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o arbitrarios"<sup>23</sup>. De ser así, estaríamos en presencia de detenciones arbitrarias, las cuales, tal como ha establecido la Corte IDH, constituyen una afectación a los DD.HH., cuando no están debidamente fundamentadas<sup>24</sup>. Es decir, una detención puede ser legal, pero no encontrarse justificada por ser innecesaria.



evaluar la arbitrariedad de la actuación policial. Además, la detención era un medio idóneo para efectos de evitar la propagación del posible contagio, evitando que se continuara realizando las actuaciones que pusieron en riesgo la salud de la población de Vadaluz.

**c) Vadaluz notificó sin demora los motivos y razones de la detención al Sr. Pedro Chavero.**

Respecto al artículo 7.4 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que se trata de un mecanismo encaminado a evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido<sup>27</sup>. Para dar cumplimiento a este derecho, se debe informar a la persona detenida de las razones de su detención y notificarle, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra<sup>28</sup>, debiendo cumplir ciertas condiciones para efectos de encontrarse configurado el resguardo de este derecho.



deber de los Estados garantizar que la información entregada a los detenidos por parte de los funcionarios aprehensores cumpla con estas exigencias.

En este orden de ideas, el Estado cumplió con las obligaciones convencionales derivadas del artículo 7.4. Para ello hay que tener en consideración que el día de las manifestaciones, los funcionarios policiales realizaron dos advertencias previas a la detención de Pedro Chavero, de manera oral, en donde les informaron directamente que las manifestaciones de más de tres personas se encontraban prohibidas, por lo que de continuar con ello serían detenidos bajo el amparo del Decreto<sup>30</sup>. En efecto, comunicaron y solicitaron abiertamente a los manifestantes que regresaran a su casa una vez señalados que su conducta estaba infringiendo la normativa interna, incluyendo ahí al Sr. Chavero.

Después de la advertencia, y sin que el peticionario diera cumplimiento a las mismas, los agentes policiales que lo detuvieron le imputaron inmediatamente el ilícito administrativo previsto en el artículo 2.3 y sancionado en el artículo 3 del decreto en comento, concediéndole la posibilidad de efectuar sus defensas correspondientes y facilitándole la reunión con su abogada. Adicionalmente, respecto a la notificación por escrito de los cargos, esto se cumplió mediante la providencia policial que establecía detalladamente la aceptación de los hechos cometidos por su parte, la violación que eso suponía del art. 2 n°3 del Decreto, y que en razón de ello, se debía aplicar la sanción de detención, señalándose en el mismo acto administrativo la posibilidad de ejercicio de las diversas acciones judiciales previstas en el ordenamiento de Vadaluz<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Cfr. Hechos del Caso No 20.

<sup>31</sup> Cfr. Hechos del Caso No 23.

**d) La detención del Sr. Chavero fue objeto de control en los términos del artículo 7.5 de la CADH.**

Descartada la ilegalidad y arbitrariedad en la detención del Sr. Chavero, así como el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 7.4 de la CADH, corresponde entrar a analizar la garantía derivada del artículo 7.5 de la Convención. A este respecto la Corte IDH ha sostenido que toda persona tiene el derecho a que una autoridad judicial revise la detención, sin demora, como un medio de control idóneo para evitar capturas arbitrarias e ilegales<sup>32</sup>. El Tribunal Interamericano ha entendido por autoridad judicial, aquella que está autorizada por ley para ejercer funciones judiciales. En ese sentido, de las preguntas aclaratorias del caso<sup>33</sup>, se sigue que la policía contaba con facultades de un órgano judicial para efectos controlar la detención administrativa. De este modo, se ve satisfecha la obligación de cargo del Estado de llevar ante una autoridad competente y sin demora, para que se evaluara la detención del Sr. Pedro Chavero.

Udtdg"grlv to kpq"öukp"fgo qtcö."xcrg"j cegt"r t gupvg"sgw"rc"Eqtw"KFJ ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones<sup>34</sup>, y que guvg"v to kpq"fgdg"gzco kpctug"c"rc"öw"fg"rcu"ektewpucpekcu"gur ge"pecu"fgri"ecuq"eqpetgvö<sup>35</sup>. En este sentido, verificada la detención del Sr. Chavero, este fue llevado ante la Comandancia Policial, dentro de las 24 horas siguientes, tiempo razonable en consideración a los criterios que ha adoptado esta Corte. A contrario sensu, la Corte IDH ha determinado que un plazo excesivo se genera cuando han transcurrido 23 días (v. gr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez

<sup>32</sup> CorteIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.2005, párr.109.

<sup>33</sup> Preguntas Aclaratorias n° 13 y 48

<sup>34</sup> CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. FRC.2008, párr. 107

<sup>35</sup> CorteIDH. Caso J. Vs. Perú. EFRC.2013, párr 144.

vs. Ecuador),

hechos, más de mil acciones judiciales fueron ingresadas al portal del poder judicial mediante su plataforma virtual, dentro de las cuales se encontraban recursos de *hábeas corpus*.

**2.2.2.2. El Estado impuso la sanción al Sr. Chavero, dando cumplimiento a las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH.**

En su extensa jurisprudencia sobre el contenido y alcance del artículo 8 de la CADH, la Corte ha establecido que esta disposición consagra los lineamientos del debido proceso legal, como los requisitos que deben observarse en las instancias procesales<sup>38</sup>, para que estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del

Estado

El derecho al debido proceso se corresponde con el derecho de igualdad, el cual obra como requisito para proteger a otros derechos. De ahí la importancia de contar con un proceso con debidas garantías y ante un tribunal competente, independiente y con garantías<sup>41</sup>. En definitiva, y tal como lo expresa la profesora y expresidenta de la Corte IDH Cecilia Medina Quiroga, el debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y una garantía para estos, erigiéndose como un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho<sup>43</sup>.

**a) Vadaluz dio cumplimiento a las garantías judiciales generales contenidas en el artículo 8.1. de la CADH.**

El artículo 8.1 de la CADH exige que las personas sean oídas en cualquier tipo de procedimientos que determinen derechos y obligaciones. La redacción de la referida disposición excede el ámbito estrictamente penal. De ahí que el análisis que deba hacerse en este caso supone considerar todas las garantías generales contenidas en este numeral. En este sentido, para determinar el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Vadaluz en la sustanciación del proceso dirigido contra el Sr. Chavero, se dará cuenta que el peticionario fue oído, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por quien ejercía la función jurisdiccional, actuando en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> CorteIDH. OC-9/87, párr.27.

<sup>42</sup> CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. FRC.2008, párr.79.

<sup>43</sup>

Respecto al derecho a ser oído, el Sr. Chavero pudo descargar sus argumentos de defensa ante el jefe de la Comandancia Policial, 24 horas después de su detención. Vale la pena recordar que, para estos efectos, el jefe de la Comandancia ejercía funciones jurisdiccionales, de modo que según el criterio de la Corte IDH, le eran exigibles aquellas garantías que asegure que la decisión no sea arbitraria<sup>45</sup>. Así mismo, la Corte IDH ha sostenido que la calificación de un órgano como tribunal está determinada por las funciones que cumple y no por el nombre que se le asigna<sup>46</sup>.

En este sentido, conforme se desprende de los hechos del caso, el jefe de la Comandancia ejercía funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones como las que afectó al peticionario<sup>47</sup>. Además, la conducta por la cual se llevó a cabo esta sanción estaba contenida en una disposición normativa dictada con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. A este respecto es importante tener presente el contexto en el que se encontraba el Estado de Vadaluz, con una pandemia en franco

Por último, la razonabilidad del plazo apunta a evitar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurando que el asunto se decida prontamente<sup>48</sup>. En cuanto a la determinación de su razonabilidad, la Corte IDH, siguiendo al TEDH<sup>49</sup>, ha entendido que el plazo se contabiliza desde el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva y firme. Para ello se utilizan cuatro criterios, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada durante el proceso<sup>50</sup>.

Sobre la complejidad del asunto, los hechos del caso son claros en cuanto a que se trató de una situación de flagrancia, en que el peticionario infringió reglas expresas y sobre lo cual no hubo controversia. En consecuencia, el asunto carecía de complejidad. Sobre la actividad procesal del interesado, éste llevó adelante sus alegaciones en la oportunidad destinada al efecto, sin obstáculos. En tercer lugar, las autoridades que ejercieron labores jurisdiccionales también actuaron con prontitud, procurando que la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada se resolviera de manera rápida. En consecuencia, el Estado llevó adelante la tramitación en conformidad con los criterios de razonabilidad establecidos para este tipo de situaciones.

**b) Garantías judiciales específicas en el proceso administrativo seguido contra Pedro Chavero.**

---

<sup>48</sup> CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 70; TEDH. Caso Wemhoff c. Alemania, párr. 18.

<sup>49</sup> TEDH. Caso K34ig c. Alemania, párr. 99.

<sup>50</sup> CorteIDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. EPFRC.2016, párr.238.

La Corte ha dicho que el artículo 8.2 establece las garantías mínimas que al menos deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal<sup>51</sup>. Así mismo, en procesos de carácter administrativo sancionatorio y/o infraccionales, la Corte ~~EF J "j c"uqugpkf q"s wg"õa~~ pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en





Tg ur ge vq 'c' hqu' b g f kqu' cf ge wcf qu. 'r' 'Eqt v g' 'F J ' j c' 'ug° c rcf q' s w g' ñ en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rij a el principio de eq p tcf k vqt k qö<sup>60</sup>.

Pues bien, de los hechos del caso se desprende que la abogada pudo entrevistarse con el Sr. Chavero y acceder al contenido de la acusación. En este sentido, el Estado cumplió con su obligación, pues entregó la información correspondiente a la acusación de manera inmediata, evitando generar cualquier tipo de obstáculo para la preparación de la defensa del peticionario. Por otro lado, se le concedió al Sr. Chavero un plazo de 24 horas, para realizar sus descargos, lo cual

**(iii) Derecho a defensa y a contar con un abogado defensor.**

El contenido del artículo 8.2.d de la CADH consagra el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante la asistencia de un abogado de su elección. Esta defensa puede adquirir distintas formas, a saber: mediante los propios actos de la persona acusada (defensa material) o a través de la actuación desplegada por su abogado (defensa técnica). Esta última tiene por objeto asesorar al investigado sobre sus derechos y deberes, ejerciendo un control crítico en el marco del proceso<sup>62</sup>. Además, contar con defensa letrada permite el ejercicio de los recursos judiciales en el ordenamiento jurídico, lo que se relaciona de manera directa con la garantía del artículo 25 de la CADH<sup>63</sup>. Por último, esta norma se debe entender complementada por el literal e) del mismo numeral, que obliga al Estado a proveer defensa gratuita cuando una persona no tiene los medios para proporcionársela.

Vinculado con lo anterior, de los hechos del caso se desprende que Pedro Chavero llevó adelante actuaciones propias de su derecho de defensa material, mediante la declaración vertida en el proceso. Así mismo, tuvo acceso a su abogada defensora desde el mismo día en que fue detenido, lo cual es consistente con lo sostenido por el Tribunal Interamericano sobre el momento en que el derecho a la defensa se hace exigible<sup>64</sup>. Además, se le indicó que existían recursos judiciales que le permitían controvertir la sanción. Es más, la abogada del Sr. Chavero presentó un recurso de hábeas corpus destinado a revisar la situación de su representado, lo que evidencia la existencia de

---

<sup>62</sup> Cfr. CorteIDH. Caso Barreto Leiva v612 7.va v612 7.va v612 7.va v612 7.vv6Vdic



instancia como en los de segunda instancia, y de recurrir ante la CSF en caso de que el *habeas corpus* presentara un error manifiesto de derecho<sup>69</sup>.

**2.2.2.3. El Estado de Vadaluz dio cumplimiento al derecho a la protección judicial del Sr. Chavero, según lo dispuesto en el artículo 25 de la CADH.**

Nc"Eqtvg"j c"guvdrgek f q"s wg"gr'ctv"pwrq"47"xgtuc"uqdtg"õr"eqttgur qpf kpvv"qdrki cel»p"guvdrif g" i ctcpw ct"vqf c'r gtuqpc"gr'ceeguq'c'r'cf o kpkvtcel»p'f g'lwvkek'r ctc'j cegt'xcrgt'uwu'f gtgej quö<sup>70</sup>.

Es decir, el Estado debe ofrecer a las personas que están sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial que sea efectivo ante los actos que puedan violar sus derechos fundamentales<sup>71</sup>. La Corte IDH ha precisado

El artículo 14 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a recurrir del recurso de amparo y a ser juzgado por un juez o tribunal competente. En razón de esto es que la Corte ha dicho que hay que contar con que el recurso sea efectivo y sea de aplicación inmediata. Para que el recurso sea efectivo, debe haber una vía de recurso que permita la revisión de las decisiones de las autoridades, para que así estas no vulneren los derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal<sup>78</sup>, tal y como se realizó la

En razón de que el recurso de hábeas corpus no fue interpuesto oportunamente, no es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por un hecho en que ni siquiera se le dio la oportunidad de llegar al fondo del asunto.<sup>80</sup>

En el caso objeto de análisis, y a pesar de la negativa en primera instancia, no existen elementos que permitan afirmar que esa posibilidad no existía. Sin embargo, la peticionaria optó por no impugnar la decisión del tribunal de la instancia, dejando firme la resolución que negó lugar al recurso de hábeas corpus. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por un hecho en que ni siquiera se le dio la oportunidad de llegar al fondo del asunto.

### **2.2.3. La conducta sancionada por Vadaluz se ajustó a los parámetros del artículo 9 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.**

La CADH consagra en su artículo 9 el principio de la legalidad, el cual opera como un límite al *ius puniendi* del Estado y que incorpora dentro de su contenido el concepto de irretroactividad, la prohibición de analogía, el principio de máxima taxatividad y el principio de reserva de ley. En suma, el Estado solo puede castigar aquellos actos que al momento de cometerse sean objeto de ley penal en vigor, precisa y escrita, entre otros<sup>82</sup>.

<sup>80</sup> CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EPFRC.2011, párr.128.

<sup>81</sup> O f l p c " S v k t q i c 0 " E " d N c " E q p x g p e k p " C o g t e c p c - < X k f c . " l p v g i t k f c f " r g t u q p c n " r i d g t v c f " r g t u q p c n " f g d k f q " r t q e g u q " { " t g e w t u q " l w f k e l c r i o . " r 0 9 4 0

<sup>82</sup> M i g E . " E 0 d P w m c " r q g p c " p w m w o " e t k o g p " u k p g " r e i g o . " g p " O c z " R r c p e n l G p e { e m r g f k c " q h " R w b l i c International Law, 2010, p.1.





Respecto a la máxima taxatividad legal, se ha entendido que su plena satisfacción ocurre cuando las acciones y omisiones criminales sean definidas con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles<sup>85</sup>

de reunión y la libertad de asociación, haciendo estos derechos en conjunto un juego democrático<sup>89</sup>.

La expresión de estos ideales se enmarca en la libertad de expresión, en donde la Corte IDH ha  
gzt r t g u c f q " s w g " ò g u c " u g " e q o r q p g " r q t " w p " g u v p f c t " f g o q e t a v e q " s w g " g u " w p c " r k g f t c " c p i w a c t " g p " r c "  
existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión  
r À d r e c o <sup>90</sup>

**la protección de la salud** o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de reunión<sup>94</sup>.

Por su parte, el derecho contenido en el artículo 15 de la CADH, reconoce el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, abarcando tanto reuniones privadas como reuniones en vía pública<sup>95</sup>, y supone, *inter alia*, el intercambio de ideas, acordar acciones, manifestarse, entre otras. Complementando lo anterior, el TEDH ha señalado respecto a quienes toman parte de una reunión pacífica que, no buscan solamente expresar su opinión, sino que buscan hacerlo en conjunto con otras personas<sup>96</sup>.

Por último, la libertad de asociación supone la posibilidad de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, o de cualquier otra índole. En virtud de este derecho, se autoriza a las personas a poder constituirse dentro de agrupaciones para seguir propósitos comunes, como los señalados en el número 1 del artículo 16 de la CADH. El respeto a este derecho requiere que el Estado no entorpezca ni limite su ejercicio<sup>97</sup>. Por su parte, el Estado garantiza el ejercicio de esta libertad previniendo atentados a la misma, protegiendo a quienes la ejercen e investigando las violaciones que se suscitan<sup>98</sup>.

En el marco de las facultades que le otorga la declaración de excepción constitucional, el Estado de Vadaluz limitó el derecho de reunión producto del riesgo a la salud pública de toda su población

---

<sup>94</sup> Consejo DHONU. Resolución A/HRC/RES/15/21.2010, párr.4. (el destacado es propio).

<sup>95</sup> CorteIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC.2018. párr.171.

<sup>96</sup> TEDH Primov and Others v. Russia, párr.91.

<sup>97</sup> CorteIDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, párr. 99.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párr.100.





diversos mecanismos que no implicaran reuniones de más de 3 personas en espacios públicos, pues



**TERCERO:** que, mediante sentencia definitiva, se declare que el Estado de Vadaluz no ha incurrido en responsabilidad internacional